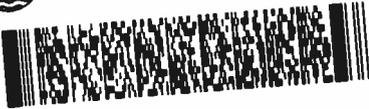




Nº registro: 2018004475  
Fecha: 31/05/2018 8:44:29  
Titulo: NOTIFIC.txt



T.S.J.C.V  
Sala de lo Contencioso Administrativo  
Sección Primera  
RA nº 1/379/2016

**ESTHER PEREZ HERNANDEZ  
PROCURADOR  
NOTIFICACION  
30/05/2018**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION PRIMERA**

En la Ciudad de Valencia, a diecisiete de mayo de 2018.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Mariano Miguel Ferrando Marzal, Presidente, D. Carlos Altarriba Cano, D. Desamparados Iruela Jiménez, D. Estrella Blanes Rodríguez y D. Laura Alabau Martí, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA Nº: 350**

En el recurso de apelación tramitado con el nº 379/2016, en que han sido parte como apelante D. María Teresa Huerta Ballester y D. María Eugenia Villanueva Herrero representada por el Procurador de los Tribunales D. Elena Gil Bayo bajo la dirección letrada de D. Marcos Sánchez Adsuar y como apelada Ayuntamiento de Alfaz del Pi representado por D. Esther Pérez Hernández y defendido por D. Loreto Asensi Aracil Letrado, siendo Magistrado ponente la Ilma. Sra. D. Laura Alabau Martí.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En los autos de recurso contencioso-administrativo seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante, con el número 200/15, a instancia de D. María Teresa Huerta Ballester y D. María Eugenia Villanueva Herrero contra resolución de 18 de marzo de 2015 por la que se desestima la reclamación de la demandante relativa a acceso a documentos en

fecha 4 de abril de 2016 recayó sentencia, cuyo fallo dice: “1.-Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D<sup>a</sup> MARIA TERESA HUERTA BALLESTER y MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO, frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera ajustado a derecho.

2.- Condenar en costas a la parte demandante.”

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso por la representación de la parte actora en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido, dándose traslado a la contraparte, formulando oposición el Ayuntamiento demandado con emplazamiento ante esta Sala.

**TERCERO.-** Elevados los indicados autos a este Tribunal, y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo, personadas las partes se señaló para la votación y fallo el día 16 de mayo de 2018.

**CUARTO.-** Se han cumplido en ambas instancias todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-1.** La sentencia de instancia desestima el recurso interpuesto al considerar: (...) *La parte demandante denuncia la infracción del artículo 23.1 de la Constitución, artículo que dispone que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Nos encontramos ante un derecho fundamental de configuración legal, que garantiza el derecho no sólo al acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas. Asimismo, este derecho está integrado por el derecho de la recurrente a la información, derecho que se lesiona no sólo cuando se niega la información que se solicita, sino también cuando hay dilaciones indebidas y la información se entrega con retrasos no razonables, o bien cuando la Administración incurre en inactividad, vaciando el contenido del derecho a una participación política efectiva. Así lo entiende el Tribunal Supremo.*

*La primera cuestión que debe ser resuelta, viene referida a la delimitación del objeto del procedimiento. A este respecto, lo que los demandantes piden en su escrito de 17 de marzo es la copia de una serie de documentos a los que ya se ha hecho referencia. Dicho documento obra al folio 12 de las actuaciones. En el suplico del escrito de demanda, una de las peticiones viene referida a la solicitud de acceso, consulta y visualización de la documentación reseñada en el escrito de 17 de marzo de 2015. Independientemente de que la corporación demandada en todo momento reconoce el acceso, consulta y visualización de los documentos reseñados en el escrito de 17 de marzo de 2015, lo cierto es que en el escrito que da lugar a la resolución recurrida no se pide nada acerca del acceso, consulta y*

*visualización de determinados documentos. En todo caso se trata de una petición innecesaria por cuanto la propia corporación demandada ya reconoce el derecho de los demandantes a acceder a dicha información, acceso que tiene que materializarse en la forma establecida en los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 2568/1986. Así las cosas, la primera de las peticiones contenidas en el suplico del escrito de demanda tiene que ser rechazada, al margen de constituir un supuesto de desviación procesal, por el hecho de que la Administración ya ha reconocido el derecho de las demandantes a acceder a la información que se detalla en el escrito de 17 de marzo de 2015.*

*Por tanto, el objeto de este procedimiento queda reducido a decidir si las demandantes tienen derecho a obtener copias (fotocopias) de los documentos identificados en el escrito de 17 de marzo de 2015. La resolución de esta cuestión se halla contenida en el artículo 16 del Real Decreto 2568/1986, sin que las demandantes, en su escrito de demanda, hayan profundizado sobre la verdadera cuestión litigiosa. Tanto este órgano jurisdiccional como la corporación demandada comparten todas las consideraciones que hace la parte demandante en relación al artículo 23 de la Constitución, si bien, las consideraciones generales contenidas en el escrito de demanda tienen que proyectarse sobre los supuestos particulares analizados por los órganos jurisdiccionales. Así, a partir del reconocimiento del derecho de las demandantes acceder a la información detallada en escrito de 17 de marzo de 2015, éstas deben probar y acreditar si nos encontramos ante un supuesto en el que estén facultadas para obtener copia de los documentos a estudiar. Pues bien, a pesar de las 24 páginas que tiene el escrito de demanda, nada se dice acerca de la cuestión central y nuclear del recurso, que no es otra que el derecho de las demandantes a que se les entregue una copia de los documentos que reclaman. En el escrito de contestación a la demanda, al menos se cita el artículo 16.1 a) in fine del Reglamento estudiado relativo al libramiento de copias, libramiento que se limita a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Corporación.*

*No habiendo acreditado absolutamente nada sobre la procedencia del derecho a obtener copias de los documentos reclamados, el recurso no puede más que ser desestimado. Las demandantes tienen derecho a acceder a la documentación descrita en el escrito de 17 de marzo, derecho que ya les ha sido reconocido de forma reiterada por la Administración, debiendo superar las barreras que existen entre los litigantes para materializar y ejecutar el derecho que tienen las demandantes y que les ha sido reconocido por la Administración. En cuanto a la obtención de copias, las demandantes deberán acreditar que se encuentran ante un supuesto legal que les permite obtener copias, cuestión que deberá ser fundamentada y acreditada en forma. No obstante, resulta llamativo que se reclame insistentemente la copia de una nota interna de 17 de noviembre de 2010 que difícilmente puede tener un contenido excesivamente amplio, disponiendo las partes a su alcance de importantes avances tecnológicos que pueden facilitar la labor de obtención de copias.*

**2.** Por la parte apelante se formula recurso al cual alega que frente a la resolución

de 18 de marzo de 2015 denegatoria de la expedición de copia de la documentación administrativa relativa a liquidaciones de cuotas urbanísticas y su recaudación a determinados propietarios, ha debido impetrar el auxilio judicial, derecho que ha sido reconocido por el Juzgado nº 4, sin embargo la sentencia lo limita a acreditar la parte la procedencia del mismo, considerando que se trata de una interpretación rigurosa e irrazonable.

Considera la apelante, Concejales del Ayuntamiento de Alfaz del Pi que tal cuestión forma parte de su función de control y fiscalización municipal al sospechar que se ha dejado de recaudar cuotas a los propietarios asumiéndose por el presupuesto municipal, en el expediente GU 16/03.

Alega error en la valoración de la prueba, pues habiendo accedido electrónicamente al expediente, no figura en el mismo la información solicitada, ni consta que se haya entregado a los recurrentes copia de tal documentación. Las solicitudes anteriores de acceso no guardan relación con esta cuestión sino solo la de fecha 18 de febrero de 2015, solicitando copia en 17 de marzo de 2015. En fecha 20 febrero 2015 se cita a las recurrentes para la consulta, figurando diligencia de la que no consta haberse exhibido tal documentación, que hasta la fecha no les ha sido exhibida ni entregado copia a las recurrentes. Cuando se produjo la deliberación y votación del asunto no tenían la condición de Concejales en fecha 28 de diciembre de 2012. Se intentó un acuerdo sin que se facilitaran las copias pretendidas.

La sentencia incurre en incongruencia en cuanto a la doctrina que cita y los hechos que considera. Cita los arts. 77 LRBRL, 14 y 15 ROF y 128 LRL CV

3. El Ayuntamiento se opuso a la apelación al considerar en primer lugar que la apelación constituye una mera reiteración de los argumentos esgrimidos en la instancia, que el derecho de acceso documental no incluye la obtención de copias, como correctamente establece la sentencia, delimitando el objeto del procedimiento y aludiendo a desviación procesal en que incurre la parte.

El recurso gira en torno al pretendido derecho a obtener copias, resultando que la parte tiene acceso a la plataforma digital municipal por medio de credencial incluso a imprimirla, como reconoció el testigo que depuso, información que pudo ejercitar. La cuestión ya fue objeto de control y fiscalización municipal.

Procede ratificar la valoración de la prueba por no ser irrazonable ni arbitraria, ni incurre la sentencia en incongruencia sino que resuelve dentro de los límites de la cuestión.

**SEGUNDO.-** Examinado el expediente, en fecha 30 enero 2015 folio 42 formulan solicitud consistente en que se facilite a las dos apelantes copia de documentos relativos al proyecto de reparcelación UA 3 SU 1 en concreto copia de la ficha de la finca inicial nº 32 de un propietario, copia de las fichas de las fincas resultantes adjudicadas al Ayuntamiento, copia del título de propiedad aportado de la finca inicial, y del informe técnico expedido en relación al título y exceso de cabida.

En fecha 18 febrero folio 43 se solicita acceso, consulta y visualización de documentos relativos al expte GU 16/03, cuenta de liquidación definitiva, convenio de pago aplazado, liquidaciones de cuota, justificantes de pago e informes emitidos.

Al folio 45 consta providencia donde se cita a las solicitantes a las 12:00 horas del día 20 de febrero en el Departamento de Urbanismo, a tal fin. Se notifica en 3-2-15 haciendo constar como lugar el despacho del Concejal delegado.

Al folio 48 consta diligencia extendida por dos funcionarios a tenor de la cual no desean acceder a los documentos solicitados en fecha 30-1-15, lo que se solicita es copia, se le manifiesta que no puede expedirse copia y responde que ya los visualizaron, se le entrega certificación de la reparcelación de zona industrial.

Al folio 52 consta la resolución impugnada, la cual dispone entender estimado el acceso a la información.

Al folio 58 nueva instancia de fecha 17-3-15 donde se solicita copia de tales documentos.

En su recurso en la instancia la parte sostiene por un lado, que no ha tenido acceso a estos últimos documentos, las cuotas urbanísticas, por no encontrarse en la plataforma, y solicita se le facilite el acceso, y copia de tales documentos.

Respecto a la prueba practicada, a la petición de la parte apelante a fin de que se certifique sobre el contenido de tal consulta, el certificado emitido por el Secretario municipal se remite a las diligencias extendidas de fechas 26 enero y 20 febrero 2015.

**TERCERO.** El art. 23 de la CE dispone:

*“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”*

El artículo 77 de la LRBRL dice: *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*

*La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado.”*

El RD 2568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en sus artículos 14 a 16 dispone:

*"Artículo 14: 1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*

*2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*

*3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.*

*Artículo 15: No obstante lo dispuesto en el núm. 1 artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.*

*b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.*

*c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.*

*Artículo 16: La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:*

*a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.*

*b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.*

*c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.*

*d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.*

*2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.*

*3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.*

*Tras el examen de la normativa de aplicación procede recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia de la que es exponente la sentencia de la*

Sección 7ª Sala de lo Contencioso Administrativo de 2 de julio de 2007 recaída en el recurso de casación nº 4338/03 que dice:

*“CUARTO.- En el tercer motivo de casación el Ayuntamiento de Boadilla del Monte alega la infracción del artículo 16.1.a/ del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, así como de la jurisprudencia establecida en sentencias de este Tribunal Supremo de 19 de julio de 1989, 5 de mayo de 1995 y 21 de abril de 1997, a cuyo tenor el derecho de información de los Concejales no incluye la obtención de fotocopias.*

*En efecto, esta Sala ha abordado ya en ocasiones anteriores la cuestión de si el derecho fundamental de participación política del artículo 23 CE confiere a los concejales un incondicionado derecho a obtener copias, y si tal derecho se configura en términos coincidentes con el derecho de información que les reconoce el artículo 77 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local. Como hemos recordado en sentencia de 29 de marzo de 2006 (casación 4889/01), la jurisprudencia de esta Sala manifestada en sentencia de 14 de marzo de 2000, que cita, a su vez, otras anteriores de 13 de febrero y 29 de abril de 1998, 19 de julio de 1989, 5 de mayo de 1995 y 21 de abril de 1997, ha abordado esa cuestión teniendo en cuenta tanto lo establecido en ese artículo 77 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, como lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales y el artículo 37, apartados 6.f, 7 y 8, de la Ley 30/1992.*

*A partir de ese conjunto normativo, la respuesta que se da a la cuestión que se plantea no es absoluta sino matizada. Como declaración principal, la jurisprudencia señala que el núcleo esencial del derecho a participar en asuntos públicos supone para los Concejales el acceso a la documentación e información existente en el Ayuntamiento, pero no les añade ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados. Esa declaración principal se completa luego con la afirmación de que debe hacerse una distinción entre el derecho de acceso a la información y el derecho a obtener copias; señalando que en el artículo 23.2 de la Constitución se integra el primero de estos derechos, el de acceso a la información reconocido y regulado en el artículo 77 de la LRBRL, pero no el de obtener copias de documentos.*

*En lo que se refiere al derecho a obtener copias esa misma jurisprudencia señala que ha de estarse a lo que establece el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales que no lo reconoce con carácter general sino limitándolo a los casos de acceso libre del artículo 15 de ese mismo Reglamento y a aquéllos en que sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno, y se destaca que entre esos supuestos de acceso libre está la información o documentación que sean de libre acceso para los ciudadanos.*

*Esa jurisprudencia ha negado también que del artículo 37 de la Ley 30/1992 se pueda derivar ese derecho a la obtención de copias. Para ello ha invocado lo establecido en su apartado 6.f) -que dice que se regirá por sus disposiciones específicas el acceso a los documentos por parte, entre otros, de los miembros de una Corporación Local- y, sobre todo, lo dispuesto en sus apartados 7 y 8. Estos últimos apartados no establecen un derecho a la obtención indiscriminada de copias o certificados de documentos por los particulares y sí disponen que el derecho de acceso será ejercido «debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos (...), sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.»*

*Como corolario y al mismo tiempo síntesis de todo lo anterior, la sentencia ya citada de 29 de marzo de 2006 (casación 4889/01) destaca las siguientes notas:*

<< (...) a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación Local.

b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política (porque pese a que se trata de un derecho no derivado de la Constitución sino de la normativa infraconstitucional, lo cierto es que se reconoce como instrumento para ejercer el cargo de concejal).

c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROFRJ/CL, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental que establece los apartados 7 y 8 del artículo 37 de la Ley 30/1992.

d) Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal.

e) Recae sobre el Ayuntamiento destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

También conviene añadir que el excesivo volumen de la documentación cuya copia sea solicitada y la perturbación que su expedición o entrega pueda causar en el funcionamiento de la Corporación Local, en razón de los medios de que esta disponga, será un factor de legítima ponderación en la resolución que haya de dictarse. Pues no puede olvidarse que asegurar la normalidad de aquel funcionamiento es un imperativo del principio de eficacia que para la actuación de la Administración pública proclama el artículo 103 CE ....>>.

Establecido lo anterior, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia apelada por sus propios fundamentos.

Como correctamente analiza la sentencia, la única cuestión controvertida estriba en el derecho de obtención de copias de las apelantes, y ello por considerar que han tenido acceso a toda la documentación solicitada, y puesto que las recurrentes no han justificado la necesidad de obtención de copias, tal facultad no está comprendida en el ámbito del derecho de acceso.

Las apelantes tachan de errónea esta valoración, sin embargo es determinante la prueba practicada: en fecha 30 enero solicitan copia, y en fecha 18 de febrero simplemente acceso.

Este acceso se facilita en comparecencia al despacho del Concejal Delegado de Urbanismo en fecha 20 de febrero. Consta al expediente diligencia extendida por dos funcionarios y ratificada en su certificado por el Secretario municipal a tenor de la cual las apelantes rechazaron el acceso a tales documentos, porque pretendían copias. El contenido de esta diligencia no ha sido impugnado siendo de extrema gravedad, incluso penal, que faltara a la verdad de lo acaecido. Nada añade el hecho de que el funcionario en su testifical no pudiera afirmar si tuvieron acceso o no, puesto que lo rechazaron y así consta documentado.

A tal fin presentan nuevo escrito de 17 de marzo solicitando copias.

Con independencia de si las liquidaciones de cuotas o su recaudación no figuran en el expediente de acceso digital, tal acceso se facilitó de forma personal a las apelantes en su comparecencia de fecha 20 de febrero rechazándose por las

mismas, pues pretendían en realidad copias de tales documentos. También es irrelevante a tales efectos la fecha de incorporación de las mismas a sus puestos y si tuvieron el acceso general en la deliberación del asunto en su día.

Las apelantes no realizan esfuerzo alegatorio alguno en relación a justificar que el correcto ejercicio de su función de fiscalización se extienda no sólo a la comprobación visual, sino que requiera la obtención de copias, la cual como se ha justificado no es inherente a la anterior, en salvaguarda de otros derechos, como la protección de datos, que podía verse comprometida por la expedición indiscriminada de copias de documentos que contienen información personal de los propietarios.

**CUARTO.** Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso de apelación y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA, la imposición a la parte apelante de las costas causadas, si bien en aplicación del apartado 3º del mismo precepto, se limitan en 600 €.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

## **F A L L A M O S**

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. María Teresa Huerta Ballester y D. María Eugenia Villanueva Herrero siendo parte apelada Ayuntamiento de Alfaz del Pi contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2.016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valencia que se confirma en sus términos.

Con imposición de costas a las apelantes.

Esta Sentencia no es firme y es susceptible, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación justificando el interés casacional, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.